

bunal que pronunció el fallo, lo hará saber inmediatamente al Poder Ejecutivo, á fin de que provea lo necesario para la entrega del delincuente.

Si fuese contraria, el juez ó tribunal ordenará la inmediata libertad del detenido, y lo comunicará al Poder Ejecutivo, adjuntando copia de la sentencia, para que la ponga en conocimiento del Gobierno requerente.

En los casos de negativa por insuficiencia de documentos, debe reabrirse el juicio de extradición, siempre que el Gobierno reclamante presentase otros, ó complementase los ya presentados.

Art. 38. Si el detenido manifestase su conformidad con el pedido de extradición, el juez ó tribunal librará acta de los términos en que esa conformidad haya sido prestada, y declarará sin más trámite, la procedencia de la extradición.

Art. 39. Todos los objetos concernientes al delito que motiva la extradición y que se hallaren en poder del reo, serán remitidos al Estado que obtuvo la entrega.

Los que se hallaren en poder de terceros no serán remitidos sin que los poseedores sean oídos previamente y resuélto las excepciones que opongán.

Art. 40. En los casos de hacerse la entrega del reo por la vía terrestre, corresponderá al Estado requerido efectuar la traslación del inculpado hasta el punto más adecuado de su frontera.

Cuando la traslación del reo deba efectuarse por la vía marítima ó fluvial, la entrega se hará en el puerto más apropiado de embarque á los agentes que debe constituir la Nación requerente.

El Estado requerente podrá, en todo caso, constituir uno ó más agentes de seguridad; pero la intervención de éstos quedará subordinada á los agentes ó autoridades del territorio requerido ó del de tránsito.

Art. 41. Cuando para la entrega de un reo, cuya extradición hubiese sido acordada por una Nación á favor de otra, fuese necesario atravesar el territorio de un Estado intermedio, el tránsito será autorizado por éste sin otro requisito que el de la exhibición por la vía diplomática del testimonio en forma del decreto de extradición, expedido por el Gobierno que la otorgó.

Si el tránsito fuese acordado, regirá lo dispuesto en el inciso 3º del artículo anterior.

Art. 42. Los gastos que demande la extradición del reo, serán por cuenta del Estado requerido hasta el momento de la entrega, y desde entonces á cargo del Gobierno requerente.

Art. 43. Cuando la extradición fuese acordada y se tratase de un enjuiciado,

ciado, el Gobierno que lo hubiese obtenido, comunicará al que la concedió, la sentencia definitiva recaída en la causa que motivó aquella.

TITULO V.—*De la prisión preventiva.*—Art. 44. Cuando los Gobiernos signatarios reputasen el caso urgente, podrán solicitar por la vía postal ó telegráfica, que se proceda administrativamente al arresto provisorio del reo, así como á la seguridad de los objetos concernientes al delito, y se accederá al pedido, siempre que se invoque la existencia de una sentencia ó de una orden de prisión, y se determine con claridad la naturaleza del delito castigado ó perseguido

Art. 45. El detenido será puesto en libertad, si el Estado requerente no presentase el pedido de extradición dentro de los diez días de la llegada del primer correo despachado después del pedido de arresto provisorio.

Art. 46. En todos los casos de prisión preventiva, las responsabilidades de que ella emanen corresponden al Gobierno que solicitó la detención.

Disposiciones generales.—Art. 47. No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificación simultánea por todas las Naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará á los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay para que lo hagan saber á las demás Naciones contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

Art. 48. Hecho el canje en la forma del artículo anterior, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Art. 49. Si alguna de las Naciones signatarias creyese conveniente desligarse del Tratado ó introducir modificaciones en él, lo avisará á las demás; pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

Art. 50. Las estipulaciones del presente Tratado sólo serán aplicables á los delitos perpetrados durante su vigencia.

Art. 51. El art. 47 es extensivo á las Naciones que no habiendo concurrido á este Congreso, quisieran adherirse al presente Tratado.

El Sr. ALFONSO, Delegado por CHILE, manifestó que no tenía inconveniente en aceptar la segunda parte de la recomendación del dictamen; pero que respecto de la primera debía decir que el Gobierno de Chile, había rehusado aceptar el tratado de Derecho penal internacional de Montevideo, y que la Delegación de Chile no podía recomendarle que adoptase lo ya rechazado.

El Sr. GUZMAN, delegado por NICARAGUA, manifestó que no podía recomendar la adopción de un tratado que no había todavía tenido tiempo de leer con cuidado.

El Sr. ROMERO, Delegado por MÉXICO expuso que en esta ocasión, como en la anterior en que se habló de los tratados de Montevideo, debía hacer constar que su Gobierno, á invitación del de la República Argentina, estaba estudiando por conducto de la Secretaría de Justicia los referidos tratados; y que la Delegación de México había recibido instrucciones de su Gobierno de no expresar opinión respecto de los mismos. Y que en cuanto á la segunda parte de la recomendación, no tenía inconveniente en aceptarla, aunque México tenía ya celebrado con los Estados Unidos un tratado que se consideraba satisfactorio.

El Sr. ZELAYA, Presidente de la Comisión informante, dijo que le parecía justa la observación del Sr. Guzmán, y que creía oportuno posponer la discusión del punto hasta la sesión próxima.

El Sr. CAAMAÑO, Delegado por ECUADOR, pidió que no se tratase de este asunto en la sesión de la mañana del día siguiente, sino en la de la tarde. y así se acordó.

Fragmento del acta núm. 66 (Sesión del 15 de Abril de 1890)
de la Conferencia Internacional Americana reunida en Washington. (E. U. A.)

Se puso á discusión el dictamen de la Comisión de Extradición, y el Sr. Caamaño, Delegado por el Ecuador, pronunció el discurso que se acompaña al acta como apéndice.

El señor presidente llamó entonces al Sr. Zégarra á ocupar su puesto, y continuada la discusión, tomaron la palabra sucesivamente los Sres. Bolet Peraza, Quintana, Martínez Silva y Saenz Peña, con referencia al Tratado de Derecho penal internacional de Montevideo.

A petición del Sr. Bolet Peraza se acordó acompañar á esta acta como apéndice la transcripción taquigráfica de su discurso.

Los Sres. Guzmán y Cruz, enviaron á la Mesa la siguiente enmienda, que la Comisión aceptó por unanimidad:

«La Conferencia Internacional Americana resuelve:

«(1). Recomendar á los gobiernos de las naciones latino-americanas el estudio del Tratado de Derecho penal internacional ajustado por el Congreso Sud-Americano de 1888, de Montevideo, para que dentro de un año, contado desde la fecha de la clausura de esta Conferencia, expresen si se adhieren á él, manifestando en caso de no ser absoluta su adhesión, las restricciones ó modificaciones con que lo aceptan.

«(2). Recomendar al mismo tiempo que aquellos gobiernos de la América Latina que no hayan celebrado tratados especiales de extradición

con el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América, los celebren. H. Guzmán.—Fernando Cruz.»

El Sr. ROMERO, Delegado por MÉXICO, manifestó que á fin de que no apareciese contradicción entre lo que ayer expresó en nombre de la Delegación de México y el voto que va á dar ésta en favor de la modificación, debía hacer constar que aprobará ésta, porque el objeto de su primera parte es tan solo recomendar el estudio del Tratado de Montevideo, estudio que está haciendo ya el Gobierno de México, y que respecto de la segunda debe manifestar que para México es innecesaria esa recomendación, porque tiene celebrado, hace tiempo, un Tratado de extradición con los Estados Unidos, sin embargo de lo cual también votará por ella.

El Sr. ALFONSO, Delegado por CHILE, manifestó que la enmienda propuesta no afecta la situación de la Delegación de Chile en el asunto, pues que no podía recomendar á su Gobierno el estudio de un Tratado ya rechazado. Respecto de la segunda parte, estaba conforme ahora como lo había estado antes. Pidió en seguida que se votasen las dos recomendaciones separadamente, y así se acordó. Añadió el Sr. Alfonso que tenía instrucciones de su Gobierno para acceder á la entrega de los nacionales.

Puesta á votación la primera recomendación, resultó adoptada por una mayoría de catorce votos, contra uno, en el orden siguiente:

Por la afirmativa: Nicaragua, Perú, Guatemala, Colombia, Argentina, Costa Rica, Paraguay, Brasil, Honduras, México, Bolivia, Estados Unidos, Venezuela, Ecuador.

Por la negativa: Chile.

Tomado el voto respecto á la segunda recomendación, resultó adoptada por unanimidad, votando las mismas delegaciones que acaban de nombrarse.

APÉNDICE A.—*Discurso del Sr. Caamaño.*—Antes de dar mi voto en favor de las indicaciones de la Comisión de Extradición, y para recomendar á mi Gobierno la adopción de los principios que establece como bases para tratados de extradición, quiero expresar los motivos de las reservas con que haré dicha recomendación. Si la parte resolutive del informe contuviera detalladamente los artículos que presenta en la expositiva, yo propondría la reforma del 23 dejándolo reducido á estos términos: «Tampoco dan mérito á la extradición los delitos políticos y todos aquellos que atacan la seguridad interna de un Estado.» Pero debo manifestar por qué limitaría á esta forma ese artículo, pues repugna á mi

conciencia aceptar el compromiso de recomendarlo tal como está redactado, y aun aprobado por el Congreso de Montevideo, que será siempre memorable en la historia americana.

Apenas he tenido tiempo para estudiar el erudito informe de la Comisión presentado hace veinte horas; así, sin extenderme cuanto deseo, podría, y el asunto requiere, haré algunas observaciones; y alegando como derecho, la práctica establecida últimamente en esta Conferencia, pido que ellas consten en el acta de la presente sesión.

Todo delito por el mero hecho de serlo, queda sujeto á una responsabilidad, y toda responsabilidad debe hacerse efectiva, so pena de debilitar los fundamentos en que estriban las agrupaciones humanas. La aplicación de este principio, tan firme como la necesidad de garantizar el bienestar de los asociados, ha sido moderado por la tolerancia, que se deriva de la cultura de la época, y de la educación, que generalizándose, enseña deberes y derechos y hace una parte del camino de las disposiciones correctivas. Pero esa tolerancia, llevada al extremo, es la peor de las tiranías, porque aplicada á las prácticas que afectan en su fondo la tranquilidad social, ú obliga á los individuos á recobrar los derechos de la época primitiva, ó impone á la sociedad el deber de tolerar crímenes que deben expiarse; y lo impone en beneficio del culpable, á quien se coloca en condiciones de carácter preferente.

Esto invierte el orden establecido y mina nuestra vida de sociedad, que, como sabemos, es una transacción por la que renunciamos parte de nuestros derechos, á trueque de conservar el resto. ¿Por qué esta transacción? Porque las leyes y las instituciones, procediendo con la serenidad que casi siempre falta á la víctima de un crimen, toman á su cargo pesquiciarlo y castigarlo, para evitar su impunidad y prevenir su repetición. La filantropía, como palabra es eufónica y dulce, como sentimiento delicado y como aplicación noble. Ay del corazón que no la abrigue! Ay de la sociedad que no la tome como factor en sus deliberaciones! Pero la filantropía, como todo acto bueno, tiene su medida y su oportunidad; pues ni la bondad absoluta se concibe entre los hombres, ni las disposiciones benéficas lo son cuando engendran un fin contraproducente. Entre las consideraciones que limitan ó que deben limitar la aplicación de un principio de conmiseración, tiene que ser una de ellas la de medir su alcance, y medirlo tomando en cuenta el número y calidad de los agraciados, así como la calidad y número de los que quedan desvestidos de la garantía, directa ó indirecta, que encierra la punición de un acto sujeto á castigo.

Relacionando estos antecedentes con el art. 23 resulta, que se excluyen

de la extradición los delitos de los que atentan contra la seguridad exterior del Estado, y los delitos comunes que tienen conexión con éstos y también con los que se cometen atacando su seguridad interna.

¿Cuál es el efecto de la extradición? Es poner al delincuente en manos de la justicia del país en que se perpetra el crimen, para que la acción de la ley no quede encarnecida; es un acto deferente, una muestra de respeto que las naciones se otorgan, protegiéndose mutuamente contra el desenfreno, poniendo al culpable fuera del amparo del suelo que busca como refugio. Ahora bien: ¿es justo que este amparo sea más benévolamente prodigado al que comete crímenes atroces que á los que el proyecto á que aludo sujeta la extradición? ¿En qué delito incurre el que pone ó trata de poner en riesgo la seguridad exterior de un Estado, y en definitiva, atenta contra su soberanía? ¿Cuál? Es el crimen de alta traición, y el mayor que puede concebir la perversidad humana; es el crimen por antonomasia y que marca con un signo que no borran ni los siglos. ¿Y áun á ese crimen protege nuestro proyecto? La traición que mata, que quiere matar la segunda religión, que es el amor á la patria; ese crimen que ataca á su propio albergue, ¿merece que se le garantice en otro? ¿Debe haber tierra propicia para semejante monstruo? ¿Cuál es la filosofía de este principio? ¿En qué se funda? ¿A qué tiende? ¿Se espera la sanción moral? Si esto es así, quememos nuestros códigos penales, que no hay delito que no vaya seguido de ese correctivo, y este es muchas veces de poco alcance. ¿La más abominable de las atrocidades merece la mayor de las consideraciones?

Las transgresiones que afectan á la sociedad en general ¿merecen excepción favorable? ¿Es filantropía, es humanidad, es justicia, cobijar al asesino, al incendiario, al ladrón con violencia, desnudando de sus derechos á un país entero y, privándole de las prerrogativas que guardan su dignidad y aseguran su conservación? ¿Es natural poner al otro lado de una frontera, de fácil paso, un baluarte para los bandidos, para que acechen y amenacen á la porción honrada? ¿Se tiene compasión por un delincuente, y no por la vindicta pública, que tiene sus fueros y reclama el goce de ellos?

Ahora bien: los delitos propiamente llamados políticos, son los que se ejecutan para cambiar las instituciones de un país, reformarlas ó variar el personal administrativo, sin sujetarse á las leyes y apelando al cohecho ó á las armas. Yo conozco, sé bien, y sabemos todos, que estos actos, si nunca son excusables, cuando está de frente una constitución que se rompe, una ley que se viola, ó un derecho que se atropella, entran en el dominio de los hechos de naturaleza discutible, por cuanto que muchas

son las doctrinas que siembran buenos y malos publicistas, y porque en esta esfera de acción, mañana se califica de hecho heroico lo que hoy es un atentado. No entro, pues, en estas apreciaciones; pero considerando como delitos políticos las tentativas ó actos consumados en orden al régimen interno, considerados así por las leyes que estén en vigencia en la época en que tales actos se verifican, pregunto: ¿por qué se garantizan también los delitos comunes, que preceden, acompañan ó siguen á esos actos? ¿Acaso no es fácil determinar cuáles son las medidas que dichos propósitos exigen, y deslindar las que son puramente militares de las que son desbordes de la maldad, de las venganzas personales ó de la perversidad? ¿Son acaso necesarios los crímenes para operar un cambio ó sancionar un principio? Yo respondo no solamente que no lo son, sino que toda transformación que se apoya en crímenes es inaceptable, y que en vez de ser causa atenuante lo es agravante, dejando los delitos que se perpetran con toda su deformidad, bajo la férula de la ley penal.

Conviene hacer notar que los tratados celebrados por los Estados Unidos de América con muchas de las principales naciones de Europa, al hacer la enumeración de los delitos sujetos á extradición, no exceptúan los que se cometen con el fin de consumir ó asegurar la obtención de un fin político. Y no se dirá que no se ha pensado en eso porque esta clase de delitos son achaques de nuestras Repúblicas. Las monarquías han estado y están constantemente amenazadas; la historia tiene llenas sus páginas de toda clase de atentados; los soberanos tienen un sueño menos tranquilo que nuestros mandatarios; y hoy mismo los nihilistas, fenianos y socialistas, asestan sus golpes contra las coronas y tienen en alarma incesante á los pueblos que amenazan con la anarquía, y al mundo entero que escandalizan con sus pretensiones. En comprobación de mi aserto pueden verse los tratados firmados con Inglaterra en Noviembre de 1794, con Francia en Noviembre de 1843, con la Confederación Germánica en Junio de 1852, con Austria en Julio de 1856, con Italia en Marzo de 1868, con Bélgica en Marzo de 1874 y con España en Agosto de 1882; con la muy notable circunstancia de que en este tratado se eliminó el art. 3º del de Enero de 1877, según el cual se exceptuaba de la extradición á los reos de delitos comunes en conexión con los políticos. En iguales condiciones que los tratados á que aludo están los celebrados con México en Diciembre de 1861, y con Venezuela en Agosto de 1860.

Sentado el principio que se nos recomienda, resultaría que un jefe de salteadores puede organizar una cuadrilla, invocar un principio político y un caudillo, malvado como ellos, y al son de ese grito y bajo la sombra de ese principio robar, quemar, huir de la fuerza pública, refugiarse en

país vecino y burlarse y disfrutar de sus depredaciones. Querría decir que un soldado audaz podría hacerse dictador, y en momentos de angustia saquear un banco y fugarse, para gozar de su rapiña en el extranjero. Querría decir que un grupo de conjurados puede matar á un mandatario é ir después á jactarse de lo que llamarían acto político, cuando es un asesinato alevé, ó á excitar para que se cometan crímenes iguales. ¿Por qué un matador con alevosía ha de tener más garantías que los que incurren en culpabilidades, hasta cierto punto secundarias, como muchas de las que están sujetas á extradición, y que nuestros códigos castigan con un año de reclusión?

En resumen, señores, mi opinión es que los delitos que deben garantizarse son los políticos, los meramente políticos; pero jamás los crímenes comunes, porque no son indispensables para la obtención de un fin social y lo contrario abrirá la puerta á la criminalidad. Creo que los individuos que incurren en crímenes comunes y al mismo tiempo son responsables de delitos políticos, deben estar sujetos á la extradición, por los primeros, bajo formal compromiso de la nación solicitante de prescindir de los segundos, cometidos antes de la extradición.

El inciso del artículo 23 lo juzgo inadecuado y aún hiriente á la dignidad nacional. Registrando los cinco cuerpos de artículos que forman el Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo, vemos que los 1º, 2º, 3º, 6º y 14º sobre Jurisdicción, establecen que *los delitos se juzgan y penan por los tribunales de la nación en que se perpetran;* y que en el Régimen de extradición, los artículos 19, (inciso 3º y 21, inciso 1º), convienen en que *la nación reclamante presente documentos que según sus leyes, autoricen la prisión y enjuiciamiento del reo.*

¿Por qué, pues, el inciso del artículo 23 da el derecho de clasificación á la nación requerida? No lo comprendo, porque no alcanzo á concebir por que para este solo caso, y caso que puede nacer de un crimen de lesa-patria, ó de delitos comunes graves, se despoje á un país de su propio criterio, para que otro asuma el derecho de calificar sus procedimientos y sojuzgar sus deliberaciones. Una vez adoptada la regla general de demandar la extradición cuando los tribunales han declarado existir criminalidad, el inciso tiende hacer nugatoria esa declaración, expedida en toda forma, sujetándola á ser reformada ó revocada.

Hechas estas observaciones, apoyo el proyecto en general.

APÉNDICE B.—*Opinión del Sr. Bolet Peraza, Delegado por Venezuela, en el asunto de extradición.*—Señor Presidente:—La Delegación de Venezuela va á tener el disgusto de no acompañar á los honorables miembros de

la Comisión en la totalidad de su informe. Votará por una parte de él, aquella en que se deja á los gobiernos en libertad de celebrar tratados de extradición sin sujetarse en un todo á lo que ese sabio Tratado de la Conferencia de Montevideo contiene, porque justamente en el artículo comentado por mi honorable colega por el Ecuador, hay un punto sobre el cual le es imposible á la Delegación de Venezuela convenir ni transigir, pues que en él se excluye del caso de extradición á los que conspiran contra la seguridad exterior de una nación.

A este delito se le llama en el lenguaje universal alta traición á la patria, y no puede, no debe haber manto de impunidad que proteja á reos de tan horrendo crimen. La Delegación de Venezuela no podría dar su voto de aprobación ni de recomendación á un artículo de tratado que ponga bajo el amparo de cualquiera nación en el mundo, y mucho menos bajo el amparo de una nación americana, á quien quiera que pudiese conspirar contra su soberanía é integridad con el extranjero invasor que huella nuestro suelo. Para ese atentado, para ese crimen, comparable tan solo con el parricidio, deberían acumularse todas las penas legales, todas las iras de la legislación, como para condenarlo se alzan todas las maldiciones de la moral humana.

Por lo que toca á los delitos llamados políticos, yo no los reconozco en la categoría de las faltas que ameritan penas. Los llamados delitos políticos suelen ser un día la aureola de los grandes hombres, de los grandes patriotas, cuando el juicio de la historia se enfrenta con ellos y examina su conciencia y los móviles que tuvieron para obrar. Por esa vía de esfuerzos supremos han subido á su glorificación todas las grandes figuras á quienes la humanidad reconoce como libertadores de sus semejantes.

Como liberal de sentimientos y de filiación, como demócrata sincero, yo no puedo reconocer ese llamado delito. Para mí están muy bien exceptuados de la extradición, como lo requiere el artículo á que me contraigo, y encuentro igualmente bien exceptuados los delitos comunes que de ellos se originen, porque como muy bien ha dicho el Honorable Delegado por Honduras, la tendencia de algunos Gobiernos vengativos ú opresores es confundir unos y otros actos. Estos delitos comunes conexados con las acciones políticas pueden parecer á la luz de ciertos principios dignos de la severidad penal; pero son justificables si se atiende al derecho que los partidos como las naciones tienen para su defensa.

Más acertado es, pues, dejar esa parte del artículo tal como está, y que provee á un asilo para el hombre que emigra de su patria, perseguido por un Gobierno tiránico, á quien su deber y su honra obligan á desco-

nocer y hostilizar. No vayamos á aparecer menos generosos que el extranjero que brinda hospitalidad al perseguido de la justicia. Si fuésemos á incluir los llamados delitos políticos entre los que merecen la extradición, nos expondríamos á preparar ese peligro para nosotros mismos, porque jóvenes como son nuestras Repúblicas, sometidas todavía á las contingencias de las revueltas para asentar sus libertades, ¿quién de nosotros puede asegurar que no será mañana algo diferente de lo que es hoy? ¿Quién de nosotros puede decir que hoy representante de un Gobierno no sea mañana representante de una revolución, porque cambien los Gobiernos honorables que tenemos por otros que conculquen nuestras libertades?

Pero, repito, que en lo que respecta al crimen de lesapatria opino porque se incluya en la facultad que tienen las naciones de alcanzar á sus perpetradores aun en suelo extraño.

Por todo lo expuesto se abstiene la Delegación de Venezuela de adherirse al total contenido del artículo del Tratado de Montevideo á que me refiero, sintiendo un extremo no acompañar por completo á la honorable Comisión que ha recomendado esa obra tan digna del aplauso de propios y extraños.

Para terminar solo diré que suplico á la Presidencia se sirva insertar esta declaración en el acta de la sesión de hoy.

TERCER CONGRESO INTERNACIONAL DE ANTROPOLOGIA CRIMINAL.

TRADUCIDO DE LA REVISTA «ARCHIVES DE L'ANTROPOLOGIE CRIMINELLE
ET DES SCIENCES PENALES»
EXPRESAMENTE PARA EL «ANUARIO Y REVISTA DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.»

Es cierto que no se debe exajerar la importancia de las discusiones de un Congreso; pero tampoco se debe disminuirla. Los colaboradores ordinarios y extraordinarios de los grandes periódicos belgas y franceses han expresado ya su opinión sobre la moralidad científica que se desprende del tercer Congreso internacional de antropología criminal, dándola cada uno según su temperamento y su experiencia. *Quot capita, tot sensus.* Pero no ha habido sino una voz para declarar el completo éxito del Congreso de Bruselas. Ese éxito se debe al Gobierno belga, al Sr. Le Jeune, Ministro de Justicia, Presidente honorario del Congreso, al Dr. Semal,